



Resolución Directoral

N° 00064-2025-SUCAMEC-DSSP

Lima, 30 de mayo de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 00010-2025-SUCAMEC-DSSP, emitido por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada; el Informe Legal N° 00205-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal h) del artículo 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, establece como una de las funciones de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda;

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación las siguientes condiciones: 213.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 213.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual, además, podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de



alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de conformidad con el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, a fin de evidenciar su legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Asimismo, por el Principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de verdad material, establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, mediante Expediente N° 202500018658, de fecha 14 de enero de 2025, el señor SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA DIAZ solicitó autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal - SISPE, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada;

Que, al respecto, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, mediante Informe Técnico N° 00010-2025-SUCAMEC-DSSP, señaló: "(...) 4.13. En atención a lo expuesto, como resultado de la evaluación de la documentación presentada por el administrado en el Expediente N° 202500018658 y al haberse verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 se emitió la Resolución Subdirectoral N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, otorgando el título habilitante que autorizó al señor SANTOS SEBASTIAN



MURRUGARA DIAZ a prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE) desde la fecha de emisión de la citada resolución y hasta el 28 de febrero de 2027”;

Que, mediante Expediente N° 202500082960, de fecha 27 de febrero de 2025, el señor SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA DÍAZ presentó una segunda solicitud para obtener la autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal - SISPE; y, de conformidad con el principio de verdad material consagrado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Subdirección de Autorizaciones de Seguridad Privada procedió a corroborar la veracidad del certificado de salud física y mental presentado por el administrado en ambos expedientes;

Que, a través de la Carta N° 00060-2025-PAMSAC, de fecha 22 de abril de 2025, el señor Gianni Milton Chicmana Enriquez, gerente general de la IPRESS APTITUD MEDICA S.A.C., con RUC 20608590065, informó a la SUCAMEC que el certificado de salud física y mental presentado por el señor SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA DÍAZ (requisito indispensable para obtener la autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal - SISPE) es FALSO;

Que, en mérito a lo antes expuesto, la autorización otorgada al administrado mediante Resolución Subdirectoral N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, “no cumple con uno de los requisitos indispensables exigidos en el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, el cual es la presentación de la copia del Certificado de salud físico y mental expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), en clara contravención de las normas que afectan el interés público”;

Que, asimismo, en el Informe Técnico N° 00010-2025-SUCAMEC-DSSP, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada recomienda remitir dicho Informe a: “La Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto a la presunta nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP (...) la Procuraduría Pública (...) a fin de poner en su conocimiento la comisión del presunto delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos (Certificado de salud física y mental) cometido por el señor SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA DÍAZ en agravio del Estado”;

Que, ahora bien, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, con Carta N° 00001-2025-SUCAMEC/-DSSP, notificada válidamente el 15 de mayo de 2025, mediante cédula de notificación N° 01269, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada comunicó al señor SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA DÍAZ sobre la nulidad del acto administrativo materializado en la Resolución Subdirectoral N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, y en aplicación estricta del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se otorgó el plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, con escrito s/n de fecha 16 de mayo de 2025, el administrado presentó sus descargos respecto del procedimiento de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP manifestando lo siguiente: *“(...) Ahora me comunican que quieren anular mi resolución por un supuesto problema con el certificado médico. Pero me llama la atención que en la resolución emitida por SUCAMEC se menciona un centro médico distinto al que realmente lo emitió, lo que genera una contradicción y confusión. Yo no he actuado de mala fe. No tengo forma de verificar más allá de lo que el centro médico me entregó. Yo seguí el procedimiento como cualquier ciudadano que quiere hacer las cosas bien. (...)”*; argumentos que no desvirtúan la nulidad del acto administrativo;

Que, en relación al agravio al interés público, resulta relevante tener en consideración que el Tribunal Constitucional en la STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 11, señala que: *“el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (...). Consecuentemente, el interés público es simultáneamente a un principio político de organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ética – política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo (...). En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público (...). Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes en cada caso”*;

Que, como lo señalan algunos tratadistas, el “agravio a la legalidad administrativa” está sustentado en el principio de legalidad y de conducta procedimental; ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal, significando que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa que, preferiblemente pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata de sometimiento, en primer lugar, a la Constitución, pero también del resto del ordenamiento jurídico, por decir a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, indiscutiblemente por el principio de sometimiento de sus actos. En tal sentido, de los hechos expuestos por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada se evidencia que la Resolución Subdirectoral N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP se habría emitido contraviniendo normas legales y reglamentarias en agravio de la Legalidad Administrativa;

Que, respecto al “agravio al interés público”, la Administración Pública se caracteriza constitucionalmente por el aseguramiento de la satisfacción del interés general, de rango constitucional, que gobierna el proceso administrativo y que la actividad administrativa debe procurar la satisfacción concreta del bien común; cualquier desviación



de esa finalidad lo vicia. Por lo tanto, la actividad administrativa tiende siempre, directa o indirectamente, a satisfacer necesidades públicas, pues todo acto administrativo responde genéricamente a una finalidad pública; tal es así, que, de la observación advertida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, la Resolución de Gerencia N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP agravia el interés público;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...);”

Que, de acuerdo a lo antes señalado, corresponde al Director de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución Subdirectoral N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, mediante la cual se autorizó al señor SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA DÍAZ, identificado con DNI N° 43217010, para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se presume que el contenido los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Sin embargo, es necesario precisar que tal presunción no es absoluta, sino que admite prueba en contrario, cuando a través de las revisiones posteriores que maneja la administración se puede probar que las actuaciones de los administrados en cuanto a la presentación de documentos y declaraciones no es veraz;

Que, el artículo 427 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, sobre el delito de Falsificación de documentos, señala lo siguiente: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de



su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”;

Que, asimismo, el artículo 411 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, respecto al delito de Falsa declaración en el procedimiento administrativo establece: “El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”;

Que, por otro lado, el inciso 2 del artículo 326 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, señala que los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible tienen el deber de formular denuncia;

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, el señor SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA DÍAZ, identificado con DNI N° 43217010, ha presentado un Certificado de Salud Física y Mental FALSO con la finalidad de obtener la autorización de Servicio Individual de Seguridad Personal por persona natural, por lo que habría incurrido en la presunta comisión del delito de Falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal y de Falsa declaración en el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 411 del mencionado cuerpo legal;

Que, tomando en cuenta la conducta del administrado, corresponde remitir los actuados del expediente a la Procuraduría Pública Especializada contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, a fin de que en el marco de sus funciones y competencias realice las acciones legales que correspondan;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer el deslinde de responsabilidades del emisor o emisores del acto inválido, en los cuales se advierta ilegalidad manifiesta, razón por la cual debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los servidores y/o funcionarios de la SUCAMEC, de ser el caso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00205-2025-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde al Director de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución Subdirectoral N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, mediante la cual se autorizó al señor SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA



DÍAZ para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE). Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución Subdirectoral N° 601-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, mediante la cual se autorizó al señor **SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA DÍAZ**, para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE), dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal al señor **SANTOS SEBASTIAN MURRUGARA DÍAZ** y a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Procuraduría Pública Especializada contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución y proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas y/o funcionales por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC, de ser el caso.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente



Firmado digitalmente por:
REMY RAMIS Carlos Augusto
FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 16:21:29-0500

CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL –SUCAMEC